



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Autorización para realización diligencia de entrega.
Radicado: 63190408900120220008800
Asunto: Auto no accede a solicitud
Solicitante: Inspección de Policía y Borney Giraldo
Auto Interlocutorio No.: 198

Se encuentra a despacho memorial enviado por el Inspector de Policía de esta municipalidad¹, coadyuvado posteriormente por el señor Borney Giraldo², por medio del cual solicita la autorización judicial para la realización de la diligencia de entrega del inmueble arrendado por el señor Borney Giraldo Viana al señor Alexander Alzate Valderrama, en atención al incumplimiento de entrega del señor Alzate Valderrama, con fundamento en el acta de audiencia de mediación celebrada el día 22 de febrero de 2023, dentro de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la sana convivencia.

Aunque se invoca el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 como fundamento de la petición, es pertinente señalar que tal norma fue derogada y no se encuentra vigente. La regulación actual está contenida en el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 que señala:

*ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un **acta de conciliación** sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.*

Analizada la solicitud, advierte el despacho que, en este caso, no hubo una conciliación, sino que se trata de un incumplimiento a lo acordado en audiencia inicial dentro de proceso verbal abreviado celebrado ante el Inspector municipal en calidad de **mediador**, según lo contempla la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En tal acuerdo se expresó textualmente que el incumplimiento de alguna de las partes daría continuidad al procedimiento señalado en el artículo 27, Ley 1801 de 2016, esto es, **imposición de multa**.

¹ Archivo digital No. 002.

² Archivo 04.

A su vez, en la Ley 2220 de 2022 existe un acápite especial en relación con la conciliación extrajudicial en materia policiva precisando en torno al incumplimiento de las conciliaciones o mediaciones que el competente de ese incumplimiento es el **inspector de policía**.

De la interpretación de las normas en cita, se advierte que la petición presentada no es procedente porque en este caso lo que se tramitó fue un procedimiento por normas contrarias a la convivencia, cuyo incumplimiento se regula en aquella normatividad y no es aplicable lo relativo a la norma especial del artículo 144 de la Ley 2220, sino continuar con lo previsto en la Ley 1801.

Se insiste, el acuerdo al que llegaron las partes fue generado en un trámite policivo por comportamientos contrarios a la sana convivencia, en una mediación, no una conciliación y el incumplimiento, según el acta suscrita entre las partes, daría lugar a continuidad del proceso policivo.

Así las cosas, por no tratarse de una conciliación de la reglada en la norma que se invoca, sino de un procedimiento policivo cuyo incumplimiento contempla un procedimiento diferente, es improcedente la petición presentada.

Notifíquese y cúmplase


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA